



REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"Marca la diferencia"
OFICINA JURIDICA



NOTIFICACION POR AVISO.

31 de diciembre de 2013.

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a remitir aviso a la carrera 7 N° 32-33 oficina 2901 Edificio Royal de la Ciudad de Bogotá, dirección que figura en el expediente y que corresponde al apoderado de la ESE Hospital Federico Lleras Acosta, con el presente aviso se entrega copia íntegra de la Resolución 01399 del 06 de diciembre de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 0991 del 12 de septiembre de 2013, "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una suma de dinero ordenada mediante sentencia judicial", expedida por el Gobernador del Departamento del Putumayo.

Se procede a la notificación por aviso teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, aun después de haber realizado la citación en debida forma.

Para efecto de lo antes dispuesto se acompaña copia íntegra de la Resolución 01399 del 06 de diciembre de 2013 en 02 folios, 03 paginas; asimismo se publica en la página: www.putumayo.gov.co, con el fin de dar cumplimiento al Decreto 2693 del 21 de diciembre de 2012 (Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en Línea).

Contra el acto administrativo que se notifica no procede recurso alguno.

BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA.
Auxiliar Administrativo – Oficina Jurídica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Marca la diferencia"
Despacho del Gobernador.



RESOLUCION No. **1399**
(06 DIC 2013)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0991 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO ORDENADA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que la ESE Hospital Federico Lleras presento demanda ordinaria laboral frente al Departamento del Putumayo – Departamento Administrativo de Salud del Putumayo, para que se condenara al reconocimiento y consecuente pago de los servicios de salud de segundo y tercer nivel presentados a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidio a la demanda, a cargo del ente territorial accionado, desconociendo que DASALUD se encontraba en proceso liquidatario.

Que el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa estipulo en la sentencia proferida el 15 de octubre de 2010 que "el Departamento Administrativo de Salud – DASALUD, es un organismo perteneciente al nivel central de la Administración Departamental y únicamente cuenta con autonomía técnica, razón por la cual no puede considerarse como ente descentralizado"

Que en virtud de lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa condena al Departamento del Putumayo a reconocer y pagar a favor del Hospital Federico Lleras Acosta dentro de los seis (06) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (18.955.629), por concepto de servicios médicos prestados a personas pobres no aseguradas, sobre esta suma se reconocerá el interés moratorio que rija para las obligaciones financieras y se condena en costas a la parte demandada en proporción del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en esa providencia; fallo que fue confirmado en todas sus partes por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Que la Honorable Asamblea, mediante Ordenanza número 580 del 29 de agosto de 2009, autorizó al Gobernador del Putumayo para negociar un acuerdo de restructuración de pasivos en los términos de la Ley 550 de 1.999 y demás disposiciones concordantes.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 08 de octubre de 2009, expidió la Resolución No 2814, por medio de la cual aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Restructuración de Pasivos presentada por el Departamento del Putumayo y designó su Promotor.

Que la negociación y celebración de acuerdos de reestructuración de pasivos, se efectúa entre la entidad territorial deudora y sus acreedores, con el fin de restablecer la capacidad de pago de las entidades territoriales para que puedan atender de manera adecuada sus obligaciones y cumplir con las competencias constitucionales y legales que les corresponde.

Que el objetivo perseguido con la aplicación de la ley de intervención económica en las entidades territoriales, es dotarlas de un marco normativo especial que les permita crear condiciones para que puedan recuperar su viabilidad financiera e institucional y restablecer su capacidad de pago, previa adopción de acciones orientadas a racionalizar el gasto y fortalecer el ingreso, generando recursos disponibles para financiar su gasto corriente y el pago de los pasivos reestructurados de una manera ordenada y consistente con los recursos disponibles para ello, y que de no existir prohibición para iniciar ejecutivos y decretar medidas de embargo, sería imposible de cumplir.

Que el Departamento realizo un listado de los procesos que cursaban en su contra y que surgieron con anterioridad a la firma del acuerdo, durante el mismo o posterior a este pero con hechos que acaecieron antes o durante la firma del acuerdo, con el fin de provisionar los recursos para cancelar las posibles condenas con base en los lineamientos del acuerdo de restructuración de pasivos.

Que los hechos alegados por la ESE Hospital Federico Lleras están dentro de los hechos que tuvieron ocurrencia antes de la suscripción del acuerdo y la demanda ordinaria laboral fue presentada el día 03 de septiembre de 2009, mediante apoderado judicial, en contra del Departamento del Putumayo – Departamento Administrativo de Salud del Putumayo, para que se condenara al reconocimiento y consecuente pago de los servicios de salud segundo y tercer nivel prestados a la población pobre y vulnerable no cubierta al subsidio a la demanda, a cargo del Ente Territorial, por lo que es factible usar los recursos del acuerdo de restructuración de pasivos para realizar el pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO

"Marca la diferencia"

Despacho del Gobernador.

Putumayo
Solidario y Competitivo

RESOLUCION No.

1399

(06 DIC 2013)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0991 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO ORDENADA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL".

Que los lineamientos establecidos en el Acuerdo de restructuración de pasivos consagrados en el capítulo primero, pago de obligaciones, cláusula primera, parágrafo 8, estipula: "las obligaciones contenidas en sentencias judiciales incluidos los fallos de tutela se cancelaran de conformidad con la prelación y orden establecido en el Acuerdo, atendiendo las siguientes reglas: **1. Solo se cancelara la pretensión principal de las obligaciones cuya fuente sea una providencia judicial proferida en juicio ordinario, constitutivo o declarativo, sin que exista lugar al pago de intereses por mora,** remuneratorios, actualizaciones, indexaciones, indemnizaciones o sanciones al momento del pago. **Solamente se reconocerán en agencias en derecho causadas el 10% sobre el capital de la obligación reconocidas por el Juez dentro del proceso.** 2. Las obligaciones cuya fuente sea una providencia judicial proferida con posterioridad al inicio de promoción del acuerdo de restructuración de pasivos, respecto de hechos u omisiones acontecidas con anterioridad al inicio de la promoción, se pagaran atendiendo las reglas contenidas en el presente acuerdo y en tal sentido recibirán el mismo tratamiento.

Que mediante Resolución N° 0991 del 12 de septiembre de 2013 la Gobernación del Departamento del putumayo resolvió Reconocer y pagar a la ESE Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué - Tolima E.S.E, identificado con NIT. 890.706.833-9 el valor veinte millones ochocientos cincuenta y un mil ciento noventa y dos pesos (\$20.851.192), que concierne a DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (18.955.629), por concepto de servicios médicos prestados a personas pobres no aseguradas y un millón ochocientos noventa y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos (\$1.895.563) correspondiente a las agencias en derecho, de acuerdo al numeral 1 del parágrafo 8, de la cláusula primera, del capítulo primero del acuerdo de restructuración de pasivos; valores aprobados mediante acta de conciliación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento N° 27 del 27 de agosto de 2013, derivada de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa tramitada bajo el Radicado: 2009-00295, confirmada por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

De la actuación administrativa.

Que contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que el artículo 77 de la ley 1434 de 2011 expone: "Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que encontrándose dentro del término legal el apoderado presento recurso de Reposición argumentado que es una obligación de los funcionarios estatales acatar los fallos judiciales sin entrar a evaluar si estos son convenientes u oportunos y que el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Que salvo las obligaciones reconocidas en el acuerdo de restructuración de pasivos y en las condiciones que allí se han fijado, el Departamento no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de obligación o acreencia preexistente a la iniciación de su promoción, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica, **excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme** o aquellas surgidas en la



RESOLUCION No. 1399
(06 DIC 2013)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0991 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO ORDENADA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL".

liquidación de sus entidades descentralizadas, **eventos en los cuales harán parte del presente acuerdo y se someterán a las reglas contenidas en el mismo.**

Que según lo estipulado en la cláusula décimo séptima del acuerdo de restructuración de pasivos que reza: "efectos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, este acuerdo es de obligatorio cumplimiento para el Departamento y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en su negociación, o que habiéndolo hecho no hayan consentido en él, y tendrán los efectos previstos en la ley 550 de 1999.

Que por lo anteriormente expuesto, la Gobernadora (E) del Departamento del Putumayo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y por ende confirmar en su integridad la Resolución 0991 del 12 de septiembre de 2013 "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una suma de dinero ordenada mediante sentencia judicial".

ARTICULO SEGUNDO: consignar al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué – Tolima E.S.E, identificado con NIT. 890.706.833-9 el valor veinte millones ochocientos cincuenta y un mil ciento noventa y dos pesos (\$20.851.192), que concierne a DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (18.955.629), por concepto de servicios médicos prestados a personas pobres no aseguradas y un millón ochocientos noventa y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos (\$1.895.563) correspondiente a las agencias en derecho, de acuerdo al numeral 1 del parágrafo 8, de la cláusula primera, del capítulo primero del acuerdo de restructuración de pasivos; valores aprobados mediante acta de conciliación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento N° 27 del 27 de agosto de 2013, derivada de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa tramitada bajo el Radicado: 2009-00295, confirmada por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al interesado en los términos del Art. 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, entregándole una copia auténtica, advirtiéndole que contra ella no procede recurso.

Dada en Mocoa, a los 06 DIC 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO.
Gobernador del Departamento del Putumayo.

Elaboro: Verónica María Ramírez Berrio.
Profesional de Apoyo al Área Jurídica.
Reviso: Karin Larissa Mora Burbano
Jefe Oficina Jurídica Departamental